

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES
SOBRE EL PROGRAMA “LA SEXTA NOCHE” DE ATRESMEDIA
CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A EN
RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA
CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR
EDAD**

(IFPA/D TSA/254/22/ATRESMEDIA/LA SEXTA NOCHE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep María Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Vistas las reclamaciones presentadas contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 4 y 5 de junio de 2022 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un total de ocho reclamaciones de particulares, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal LA SEXTA, “La Sexta Noche” del día 4 de junio de 2022.

Este contenido hace referencia al espacio del programa en el que se comentan y muestran lo que supuestamente han sido las primeras imágenes de cine porno que se pudieron ver en España, durante el reinado de Alfonso XIII.

Las reclamaciones, en síntesis, plantean que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría tener una calificación por edades inadecuada, además de ser inapropiado para los menores.

Se ha podido comprobar que este programa, que cuenta con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 12 años” también puede ser visto en la plataforma ATRESPLAYER, con esa misma calificación. Asimismo, estas imágenes son parte de un documental llamado “Los Borbones: una familia real” que está disponible en dicha plataforma, con una calificación de “no recomendado para menores de 16 años”.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), en vigor en aquel momento, con fecha 14 de junio de 2022 se remite a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura del presente período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 22 de junio de 2022 tiene entrada un escrito de alegaciones en las que el prestador ATRESMEDIA manifiesta, en síntesis:

- Que se trata de unas imágenes de relevancia histórica y cultural, en blanco y negro de cine mudo de principios del siglo XX (de entre 1915 y 1930), con la calidad de imagen propia de la época, que en modo alguno encaja en la calificación de “contenido X” o “pornografía”.
- Que su presencia resulta mínima o fugaz dentro de un programa de más de tres horas de duración, sin ningún tipo de recurso potenciador del impacto, dentro de un programa de tertulia dirigido a adultos, que se emite

los sábados por la noche y que ningún interés puede generar en niños menores de dieciséis años.

- Que, en estricta aplicación del Código de Autorregulación, se trataría de “Actos sexuales con genitales visibles” bajo los atenuadores “Presencia mínima o fugaz”, lo que lo conlleva una calificación de “no recomendada para menores de 12 años”.
- Que la serie "Los Borbones: una familia real" se calificó como “no recomendada para menores de 16 años” por otro tipo de contenidos y como forma de prudencia.
- Que, por todo ello, entienden que procede el archivo de las denuncias presentadas.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la LGCA-2010, vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la nueva LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación*

Audiovisual” y “velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corrección sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación por edades y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corrección firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que “los *prestadores del servicio de*

¹ Este Registro continúa vigente, de conformidad con lo señalado por la Disposición transitoria séptima de la LGCA: “*en tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro*”.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las únicas obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Correulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones, de carácter generalista para todos los programas que se emitan por este tipo de prestadores, se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1, 2 y 4 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente

e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.»

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía, lo que sí está permitido en la modalidad a petición, siempre que vaya en catálogos separados; en ambas modalidades, para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y en la

televisión lineal en abierto los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22,00 y las 6,00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal de televisión LA SEXTA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado

simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se consideran emitidos en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por otra parte, los contenidos emitidos en este canal también están accesibles a través de la plataforma ATRESPLAYER, que consiste en un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, definido en el apartado 6 del artículo 2 de la LGCA como aquel que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

En primer lugar se van a analizar las imágenes objeto de la denuncia bajo lo dispuesto en los artículos 99.2.a) y 99.4.a) de la LGCA. En concreto, se analizará si las imágenes denunciadas pueden ser calificadas como pornografía.

Entre las 21:45:27 y las 21:46:00 se intercala en el programa un reportaje en blanco y negro, que consistió en:

- De 21:45:27 a 21:45:41 h.: Se ve a un personaje de la monarquía española hablando en francés con un contenido no relacionado con las imágenes que se reproducen a continuación.
- De 21:45:41 a 21:45:45 h.: Se muestra a los cámaras cómo hacen su trabajo.
- De 21:45:45 a 21:46:00 h.: Se muestran 12 secuencias inconexas de principios del siglo XX con contenido sexual. En alguna de ellas aparecen mujeres desnudas en su totalidad.

El diccionario de la Real Academia define la pornografía como la presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación. El programa objeto de denuncia no reproduce de forma continua el contenido de una grabación entera, sino que se presentan algunas secuencias en formato de reportaje. La rapidez con que se suceden unas a otras, la falta de nitidez de las imágenes, la corta

duración del conjunto de los recortes -33 segundos-, y su paralelismo con la época a que se refiere el programa no permiten llegar a la conclusión de que la intención del prestador fuera la de provocar excitación a la audiencia con la emisión de estas imágenes. El contexto en el que se han incluido estas imágenes es el de un documental de carácter histórico sobre el tipo de contenido de las imágenes, , sin que su inclusión pueda cambiar este contexto y pasar a ser considerado un documental o programa de carácter pornográfico. En consecuencia, no se encuentran indicios de incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 99.2.a) y 99.4.a) de la LGCA.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/D TSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/D TSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Por tanto, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de dichos criterios. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015, señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por los reclamantes en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con el prescriptor de sexo, descrito en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 16 o, en su caso, de 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se presenten graves conflictos emocionales sin solución, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “La Sexta Noche” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal LA SEXTA, con fecha 4 de junio de 2022, para determinar si el contenido del programa se ajusta a la calificación señalada por el prestador, “no recomendada para menores de 12 años”, o bien si hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados. Asimismo, hay que señalar que uno de los episodios de la serie “Los Borbones: una familia real” contiene el mismo tipo de imágenes que han sido objeto de queja y ha sido calificada como “no recomendada para menores de 16 años”.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “La Sexta Noche” es un programa de actualidad y entrevistas, con temáticas variadas de índole social, político y económico que se emite en LA SEXTA los sábados en horario aproximado de 21:30 horas hasta las 02:30 horas. Aparece calificado como “no recomendado para menores de 12 años”, tanto la emisión lineal del programa como en la plataforma ATRESPLAYER.

Por otra parte, “Los Borbones: una familia real” es un documental español producido por el propio prestador que narra la historia de la Familia Real Española, desde el reinado de Alfonso XIII hasta la actualidad y que se emite en la plataforma ATRESPLAYER.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En el supuesto de sexo, se contemplan los actos sexuales con genitales visibles. Para este prescriptor figuran identificados una serie de moduladores que son los que determinarán el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.). De esta forma, se calificará como “no recomendado para menores de 12 años” la presencia mínima o fugaz; como “no recomendado para menores de 16 años” si la presencia está basada en el romanticismo o relación amorosa, o cuando la presencia o presentación sea no accesoria con connotación sexual; como “no recomendado para menores de 18 años” en aquellos casos en los que se aprecie connotación sexual y la presencia o presentación sea explícita y detallada, haya protagonismo de niños, o la presencia o presentación explícita y detallada sea además frecuente o con recursos potenciadores del impacto.

La presencia de las imágenes controvertidas exceden de lo que pueda considerarse como mínima o fugaz; las relaciones de que tratan no tienen base en una relación amorosa o en el romanticismo; no obstante, la falta de nitidez de las imágenes y la sucesión vertiginosa con que se suceden las secuencias, impiden que la presencia pueda calificarse como detallada; se emiten en una sola ocasión y carecen de recursos potenciadores del impacto; por último, estas imágenes de carácter sexual constituyen el eje central del documental, por lo que suponen una presencia no accesoria con connotación sexual. Conforme al sistema de calificación de programas, el programa debía haber sido calificado como “no recomendado para menores de 16 años”. A pesar de que en las alegaciones el prestador reconoce que es un contenido “*de tertulia dirigido a adultos, que se emite los sábados por la noche y que ningún interés puede generar en niños menores de dieciséis años*”, la calificación que aparece es la de “no recomendada para menores de 12 años”, lo que puede generar confusión al espectador y, como consiguiente, desprotección al menor.

A diferencia de lo alegado por el prestador, no se cuestiona la relevancia histórica y cultural del relato, sin embargo, como responsable editorial, podría haber adaptado el tipo de imágenes a mostrar, de conformidad con la calificación señalada o haber subido la calificación para una adecuada protección del menor.

Por otra parte, el prestador señala que la serie “Los Borbones: una familia real” se calificó como “no recomendada para menores de 16 años”

La falta de correlación entre el contenido y la calificación otorgada por el prestador al programa emitido en LA SEXTA añade un riesgo adicional, dado que el mecanismo de protección de los menores frente al contenido potencialmente perjudicial podría no ser efectivo ante contenidos con calificaciones de edad inadecuadas. Así, lejos de facilitar información suficiente a los espectadores de los programas (tal y como postula en artículo 97 LGCA), este hecho conlleva un efecto indeseado, pues los padres, madres o tutores pueden desentenderse de comprobar el tipo de contenido al que los menores pueden estar expuestos, dado que confían en su funcionamiento y, en última instancia, el menor puede estar expuesto a elementos que pueden afectar de manera negativa a su desarrollo físico, moral y mental, dado que no contaban con las garantías adecuadas para que no accedan al mismo sin verse perjudicados.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que ATRESMEDIA no ha calificado correctamente el programa “La Sexta Noche”, emitido con fecha 4 de junio de 2022, puesto que debería haber sido calificado más correctamente como “no recomendado para menores de 16 años”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendado para menores de 12 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

PRIMERO. – Archivar las reclamaciones recibidas contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

SEGUNDO. – Declarar que la calificación de edad otorgada por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., al programa “La Sexta Noche” el día 4 de junio de 2022 no es la adecuada y debería tener su encaje en una categoría de edad superior.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.